

0252-2015/CEB-INDECOPI

30 de junio de 2015

EXPEDIENTE N° 000039-2015/CEB

DENUNCIADO : MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DENUNCIANTES : POLICLÍNICO KEVAL S.A.C.

SALUD Y VIDA INTEGRAL E.I.R.L.

RESOLUCIÓN FINAL

SUMILLA: Se declara que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza bancaria como requisito para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, establecida en el literal m) del artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, debido a que:

- (i) Contraviene lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al no estar destinada a comprobar las condiciones técnicas de los establecimientos de salud para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática para licencias de conducir (objeto del procedimiento), sino a cubrir las eventuales sanciones y multas que pudieran imponérseles en un futuro, aspecto que tiene su propio procedimiento de ejecución en la ley.***
- (ii) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones no cuenta con una ley que lo faculte a exigir cartas fianzas como medio para garantizar el cumplimiento del pago de multas y sanciones, contraviniendo así el Principio de Legalidad contemplado en la Ley N° 27444.***

Se dispone la inaplicación al caso concreto de Policlínico Keval S.A.C. y Salud y Vida Integral E.I.R.L. de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 28996. El incumplimiento de lo resuelto podrá ser sancionado de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas:

I. ANTECEDENTES:

A. La denuncia:

1. Mediante escrito presentado el 24 de febrero de 2015¹, Policlínico Keval S.A.C. y Salud y Vida Integral E.I.R.L. (en adelante, las denunciantes) interpusieron denuncia contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad originada en la exigencia de presentar una carta fianza bancaria como requisito para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, establecida en el literal m) del artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC², Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre³ (en adelante, el Reglamento).
2. Fundamentaron su denuncia en los siguientes argumentos :
 - (i) Se encuentran autorizadas como establecimientos de salud encargados de realizar los exámenes de aptitud psicosomática de los postulantes que buscan obtener una licencia de conducir vehículos automotores.
 - (ii) La exigencia de presentar la carta fianza bancaria, establecida en el literal m) del artículo 92° del Reglamento, contraviene el artículo 39° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que su objeto no es comprobar las condiciones técnicas de los establecimientos de salud, sino respaldar las obligaciones de dichos establecimientos frente a la autoridad competente por eventuales sanciones y multas que les pudieran imponer en un futuro.

¹ Escrito de denuncia complementado mediante escrito de fecha 10 de marzo de 2015.

² Si bien se señaló en el escrito de denuncia que la exigencia materia de cuestionamiento también se encontraría materializada en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, de la revisión de dicha norma se verificó que solo hace referencia al plazo de exigibilidad de la barrera burocrática cuestionada; es decir, menciona al literal m) del artículo 92° (disposición que establece la medida denunciada) para indicar que será exigible a partir del 26 de junio de 2009. Asimismo, de acuerdo a los argumentos de la denuncia, en el presente caso solo se cuestionó la exigencia de contar con la carta fianza y no el plazo dispuesto para su exigibilidad, motivo por el cual no se admitió a trámite dicha materialización.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 036-2009-MTC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de octubre del 2009.

- (iii) El Ministerio no cuenta con informes técnicos y/o estudios elaborados con anterioridad a la incorporación de la exigencia materia de denuncia que justifiquen su razonabilidad; por tanto, dicha exigencia carece de justificación en razones de interés público, proporcionalidad y medida menos gravosa.
- (iv) En diversos pronunciamientos⁴, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas ha manifestado que la falta de justificación de la relevancia y necesidad de la exigencia de presentar una carta fianza como requisito para determinar si las empresas son aptas para brindar dicho servicio, contraviene lo establecido en el artículo 39º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- (v) Según el artículo 39º de la Ley N° 27444, en un procedimiento administrativo solo se podrán exigir a los administrados el cumplimiento de los requisitos que resulten indispensables para el pronunciamiento correspondiente, atendiendo a la finalidad del mismo, debiendo de existir una relación de necesidad y relevancia entre los requisitos que se imponen y el objeto del procedimiento.

B. Admisión a trámite:

- 3. Mediante Resolución N° 0191-2015/STCEB-INDECOPI del 19 de marzo de 2015 se admitió a trámite la denuncia, concediendo un plazo de cinco (5) días hábiles para que el Ministerio formule sus descargos. Dicha resolución fue notificada a las denunciantes, al Ministerio y a su Procuraduría Pública el 31 de marzo de 2015, conforme consta en los cargos de las cédulas de notificación respectivas⁵.

C. Contestación de la denuncia:

- 4. El 8 de abril de 2015, el Ministerio presentó sus descargos con base en los siguientes argumentos:

⁴ Las denunciantes señalaron la Resolución N° 0341-2013/CEB-INDECOPI de fecha 22 de agosto de 2013 confirmada por la Resolución N° 0594-2014/SDC-INDECOPI.

⁵ Cédulas de Notificación N° 935-2015/CEB (dirigida a las denunciantes), N° 936-2015/CEB (dirigida al Ministerio) y N° 937-2015/CEB (dirigida al Procurador Público del Ministerio).

- (i) La Comisión deberá evaluar las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como una barrera burocrática que no permita a los agentes del mercado actuar libremente o en función a sus propias capacidades.
- (ii) Las denunciantes no han acreditado que el Ministerio les haya establecido alguna exigencia, prohibición, cobro u otro acto o disposición que les haya limitado su competitividad empresarial en el mercado, toda vez que ha participado en el mercado prestando sus servicios como centro médico, desde el otorgamiento de su respectiva autorización.
- (iii) El carácter social de la economía justifica la presencia de un Estado regulador que pueda corregir las distorsiones que se presentan en el mercado de transporte, por ello en el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática es necesario exigir una carta fianza que cubra los riesgos de una eventual deficiencia en la evaluación del postulante.
- (iv) La exigencia cuestionada en el presente procedimiento busca acreditar y comprobar la solvencia económica de los establecimientos de salud. De manera que no solo corresponde a una presunción de que ocurra o no el acto por el cual las entidades tengan que responder por una infracción (los sendos incumplimientos de los establecimientos de salud son la razón por la que se ha justificado la exigencia de la carta fianza), sino también por que mediante esta exigencia se determina si las instituciones son solventes para afrontar los gastos que demanda esta actividad.
- (v) La principal causa de ocurrencia de accidentes de tránsito con resultados de personas fallecidas en nuestro país son atribuibles al conductor de los vehículos. Dicha situación tiene como un factor relevante a la poca rigurosidad con que se viene evaluando a los conductores.
- (vi) En atención al crecimiento del parque automotor, a los altos niveles de accidentalidad (sic.) y a los resultados no esperados de la normativa aplicable a los establecimientos de salud, mediante el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC se introdujeron nuevos

requerimientos y exigencias, entre los cuales se encuentra la carta fianza bancaria.

II. ANÁLISIS:

A. Competencia de la Comisión y metodología de análisis del caso:

5. De acuerdo a lo establecido en el artículo 26BIS⁶ de Decreto Ley N° 25868, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la Comisión) es competente para conocer los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que generen barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado⁶.
6. De acuerdo a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte Terrestre, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y sanción que corresponden a las autoridades de transporte, el Indecopi se encuentra facultado a verificar la aplicación de las normas de acceso al mercado de acuerdo al ámbito de su competencia⁷.
7. Por su parte, el artículo 26BIS⁶ del Decreto Ley N° 25868, concordado con el artículo 23⁸ del Decreto Legislativo N° 1033⁸, dispone que esta Comisión es la encargada de velar por el cumplimiento de las normas y principios de

⁶ **Decreto Ley N° 25868**
"Artículo 26BIS⁶.- La Comisión de Acceso al Mercado es competente para conocer sobre los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública, incluso del ámbito municipal o regional, que impongan barreras burocráticas que impidan u obstaculicen ilegal o irracionalmente el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado, en especial de las pequeñas empresas, y de velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre la materia establecidas en los Decretos Legislativos N° 283, 668, 757, el Artículo 61 del Decreto Legislativo N° 776 y la Ley N° 25035, en especial los principios generales de simplificación administrativa contenidos en su Artículo 2, así como las normas reglamentarias pertinentes. Ninguna otra entidad de la Administración Pública podrá arrogarse estas facultades. (...)".

⁷ **Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**
"Artículo 20.- De las competencias del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPÍ
(...)
20.2. Asimismo el INDECOPÍ está facultado según sus propias normas a aplicar la legislación de acceso al mercado, libre y leal competencia, supervisión de la publicidad y demás normatividad del ámbito de su competencia."

⁸ **Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**
Artículo 23⁸.- De la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas.-
Corresponde a la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (...) velar por el cumplimiento de las normas y principios que garantizan la simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

simplificación administrativa, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

8. Para efectuar la presente evaluación se toma en consideración lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria sancionado mediante Resolución N° 182-97-TDC del Tribunal de Indecopi. En tal sentido, corresponde analizar si la barrera burocrática cuestionada es: (i) legal o ilegal; y, solo en el caso de comprobada su legalidad, si es (ii) racional o irracional.⁹

B. Cuestión previa:

Competencia de la Comisión para evaluar y pronunciarse respecto de la medida cuestionada

9. El Ministerio ha señalado que la Comisión debe precisar cuáles son las variables y los indicadores que ha tomado en cuenta para calificar una regulación pública como barrera burocrática que no permita a los agentes económicos actuar libremente o en función a sus propias capacidades. Para tal efecto, deberá hacer una valoración adecuada de las pruebas aportadas a fin de determinar el mercado y la incidencia en éste. Así, de acuerdo con lo señalado por dicha entidad, la disposición cuestionada no debería considerarse como barrera burocrática y, en consecuencia, no podría ser conocida por esta Comisión.
10. Según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 28996, las barreras burocráticas son todas aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para el desarrollo de las actividades económicas y/o la tramitación de procedimientos administrativos.
11. Las disposiciones aplicables a aquellas empresas que desean acceder o permanecer en el mercado como establecimientos de salud que presten el servicio de toma de exámenes psicosomáticos para obtener una licencia de conducir constituyen condiciones indispensables para dichas empresas, por lo que las disposiciones cuestionadas califican como barreras

⁹ Resolución N° 182-97-TDC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el día 20 de agosto de 1997, en cuyo flujograma se señala como precedente metodológico que, si luego de efectuar el análisis de legalidad, éste no es satisfactorio, la Comisión debe declarar fundada la denuncia. Sólo en el caso que la barrera cuestionada supere el análisis de legalidad la Comisión debe continuar con el análisis de racionalidad.

burocráticas, según la definición prevista en las normas legales que otorgan competencias a esta Comisión.

12. Por tanto, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por el Ministerio respecto de las competencias de la Comisión para evaluar y pronunciarse sobre la exigencia cuestionada por las denunciantes, dado que en el presente caso la norma dispuesta por el Ministerio contiene una exigencia de acceso al mercado.

C. Cuestión controvertida:

13. Determinar si constituye una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, la exigencia de presentar una carta fianza bancaria como requisito para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, establecida en el literal m) del artículo 92º del Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre (el Reglamento).

D. Evaluación de legalidad:

14. La Ley Nº 27181, Ley General de Transporte Terrestre, establece que el Ministerio cuenta con competencias de gestión para mantener un sistema estándar en la emisión de licencias de conducir, de acuerdo al reglamento nacional correspondiente¹⁰. Dicha Ley establece, además, que dicha entidad cuenta con las competencias normativas para aprobar, entre otras disposiciones de alcance nacional, aquellas relacionadas al otorgamiento de licencias de conducir¹¹.

¹⁰ **Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**, publicada el 8 de octubre de 1999.

Artículo 16º.- (...)

Competencias de gestión: (...)

g) Mantener un sistema estándar la emisión de licencias de conducir, conforme lo establece el reglamento nacional correspondiente. (...)

¹¹ **Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.**

Artículo 23º.- Del contenido de los reglamentos

Los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la presente Ley serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción y rigen en todo el territorio nacional de la República. En particular, deberá dictar los siguientes reglamentos, cuya materia de regulación podrá, de ser el caso, ser desagregada:

a) Reglamento Nacional de Tránsito

Contiene las normas para el uso de las vías públicas para conductores de todo tipo de vehículos y para peatones; las disposiciones sobre licencias de conducir y las que establecen las infracciones y sanciones y correspondiente Registro Nacional de Sanciones; así como las demás disposiciones que sean necesarias".

15. El Decreto Supremo N° 040-2008-MTC aprobó el “Reglamento Nacional de Licencias de Conducir para vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre”, a través del cual se estableció el siguiente requisito y condición para solicitar una autorización como Establecimiento de Salud:

“Artículo 92º.- Requisitos para la autorización de Establecimientos de Salud

Para solicitar la autorización, el establecimiento de salud deberá adjuntar los siguientes documentos:

(...)

m) Carta fianza bancaria emitida por una institución financiera autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, por el importe de US\$ 10,000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de respaldar las obligaciones del establecimiento de salud con la autoridad competente. (...).”

16. A través del referido Reglamento, se ha establecido un procedimiento para autorizar a los establecimientos de salud que pretendan prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicósomática, incluyendo dentro de sus requisitos la presentación de una Carta Fianza Bancaria por un importe de US\$ 10 000,00 (diez mil 00/100 dólares americanos)¹².
17. De acuerdo con la norma legal antes mencionada, el Ministerio se encuentra facultado a regular las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la emisión de licencias de conducir, dentro de las cuales se encuentran aquellas dirigidas a establecer requisitos mínimos que deben cumplir los establecimientos de salud a quienes se encarga las evaluaciones de aptitud psicósomática. Sin embargo, las facultades conferidas a toda entidad de la Administración Pública se encuentran sujetas al cumplimiento de determinadas disposiciones legales en materia de simplificación administrativa.
18. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece una serie de disposiciones generales en materia de simplificación administrativa que son de obligatorio cumplimiento para las entidades de la

¹²

Reglamento Nacional de Licencias de Conducir para vehículos automotores y no motorizados

Disposiciones Finales Complementarias

“Décima Primera.- Los requisitos para la autorización como Establecimientos de Salud establecidos en los literales f), g) y h) del numeral 91.4.2 y los literales e), f) y g) del numeral 91.4.3 del artículo 91, y en el inciso m) del artículo 92º del presente reglamento serán exigibles a partir del 26 de junio del 2009, debiendo a esa fecha cumplir los Establecimientos de Salud autorizados, con adecuarse a los referidos requerimientos; caso contrario serán inválidas las evaluaciones psicósomáticas que estos establecimientos realicen con posterioridad a la fecha antes señalada. (el subrayado es nuestro)

Administración Pública al establecer y tramitar procedimientos administrativos. Entre dichas disposiciones, se encuentra lo establecido en el artículo 39º, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 39º.- Consideraciones para estructurar el procedimiento

39.1 Solamente serán incluidos como requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo aquellos que **razonablemente sean indispensables para obtener el pronunciamiento correspondiente**, atendiendo además a sus costos y beneficios.

39.2 Para tal efecto, cada entidad considera como criterios:(...)

39.2.2 Su **necesidad y relevancia en relación al objeto del procedimiento administrativo y para obtener el pronunciamiento requerido**. (...).”
(énfasis añadido)

19. El Ministerio ha señalado que mediante las disposiciones del Reglamento, entre las que se encuentra la evaluación de aptitud psicosomática para las personas que solicitan una licencia de conducir, se busca la profesionalización del conductor en la prestación de los servicios de transporte terrestre, así como su control psicosomático¹³.
20. Con mayor precisión, en anteriores procedimientos seguidos ante esta Comisión¹⁴, el Ministerio ha señalado que el objeto de la toma de exámenes de aptitud psicosomática es determinar si es que el postulante reúne las condiciones físicas y mentales para la conducción segura de vehículos automotores.
21. Por tanto, el procedimiento de autorización para establecimientos que tomen este tipo de exámenes debe tener por finalidad verificar que tales centros médicos cumplan con los requerimientos técnicos, profesionales y logísticos que resultan necesarios para evaluar y determinar las aptitudes psicosomáticas de los postulantes.
22. Pese a la finalidad del procedimiento, el Ministerio ha señalado que la exigencia de una carta fianza bancaria tiene por objeto acreditar la solvencia económica de los centros de salud autorizados para asegurar el cumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento, vale decir

¹³ Ver numeral 3.4 de la sección III “Absolución de cada una de las afirmaciones efectuadas por la empresa” del escrito de descargos del Ministerio.

¹⁴ En aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11) del artículo IVº del Título Preliminar de la Ley N° 27444, se ha verificado los argumentos presentados por el Ministerio respecto a la finalidad de la carta fianza bancaria exigida a los Establecimientos de Salud, conforme se puede verificar en las Resoluciones N° 0549-2014/CEB-INDECOP, N°0269-2014/CEB-INDECOP, N° 0237-2014/CEB-INDECOP, entre otros.

para contar con una garantía frente a las posibles multas que pudiera imponérselos por las obligaciones legales y reglamentarias que asumen¹⁵.

23. Con relación a ello, resulta importante señalar que el Estado debe presumir que los particulares cumplen con la ley y que sus actuaciones se rigen por el principio de buena fe que se aplica en los procedimientos administrativos. Asimismo, en caso de incumplimiento de multas, el Ministerio cuenta con facultades de ejecución coactiva¹⁶ para poder ejecutar el pago de las mismas; por lo que el argumento de sustentar con la carta fianza el pago de multas no resulta válido.
24. Adicionalmente, se ha verificado que el Ministerio no cuenta con una ley que le permita ejecutar, a través de cartas fianzas bancarias, aquellas sanciones y multas impuestas por el incumplimiento de obligaciones a los centros médicos por lo que contravendría el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1) del Artículo IV° del Título Preliminar de la Ley N° 27444.
25. En tal sentido, por lo señalado anteriormente corresponde declarar que la exigencia de presentar una carta fianza como requisito para obtener una autorización para funcionar como establecimiento de salud encargado de

15 En efecto, en sus descargos el Ministerio ha señalado lo siguiente: "(...) De manera que no solo corresponde a una presunción de que ocurra o no el acto por el cual las entidades tengan que responder al haber incurrido en algún acto fuera de la ley, ya que se han reportado sendos casos en los cuales Establecimientos de Salud han incurrido en infracciones al Reglamento, razón por la que se tiene justificada el hecho de que se exija la presentación de una carta fianza".

16 **Decreto Supremo N° 040-2008-MTC**

Artículo 125°.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, ya sea por iniciativa de la propia autoridad competente o mediante petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o denuncia de parte. Los actos administrativos de inicio del procedimiento sancionador no son susceptibles de impugnación.

Si la infracción está sustentada y acreditada mediante acta de verificación levantada por el inspector designado por la autoridad competente, dicho documento constituye el acto de inicio del procedimiento sancionador, no siendo exigible la expedición de una resolución administrativa. La entrega de la copia del acta de verificación a la persona con la que se entienda la acción de control, surtirá los efectos de notificación válida.

Las notificaciones del inicio del procedimiento sancionador a los profesionales de los establecimientos de salud, ausentes en la acción de control, se realizarán en el domicilio que aparezca inscrito en el Registro de Establecimientos de Salud. Las demás notificaciones del procedimiento sancionador se realizarán en el domicilio que señalen los presuntos infractores en el mismo procedimiento o, en su defecto, en el que aparezca inscrito en el Registro de Establecimientos de Salud.

En todos los casos, el plazo para la presentación de descargos será de cinco (5) días hábiles que se cuentan desde el día siguiente al de efectuada la notificación. Vencido dicho plazo, con el descargo o sin él, la autoridad competente, dependiendo de la naturaleza de la infracción, de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, podrá abrir un período probatorio por un término que no excederá de diez (10) días hábiles. De no haber necesidad de un término probatorio o concluido éste, se expedirá resolución de sanción sin más trámite.

Sin perjuicio del trámite de ejecución coactiva, la autoridad competente remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N° 27489 - Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección del Titular de la Información, con las cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, copia autenticada de la resolución de multa, una vez que ésta haya quedado firme, a efectos que sea registrada en las bases de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo con los lineamientos de la citada Ley.

realizar el servicio de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de la licencia de conducir, no guarda relación con la finalidad del procedimiento de autorización para brindar el servicio de exámenes de aptitud psicosomática, el cual se encuentra referido a la verificación de que tales centros cumplan con los requerimientos técnicos, profesionales y logísticos, por lo que contraviene lo establecido en el artículo 39° de la Ley N° 27444.

26. Por tanto, la exigencia de presentar una carta fianza bancaria como requisito para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, establecida en el literal m) del artículo 92° del Reglamento, constituye una barrera burocrática ilegal por vulnerar lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 27444.
27. Cabe indicar que lo resuelto no desconoce las facultades del Ministerio para establecer y exigir requisitos y condiciones que permitan garantizar que los establecimientos cumplan con brindar servicios de verificación confiables y seguros para la finalidad que se efectúan.

E. Evaluación de razonabilidad:

28. De conformidad con la metodología establecida en el precedente de observancia obligatoria aprobado el Tribunal del Indecopi (Resolución N° 182-97-TDC), no corresponde efectuar el análisis de razonabilidad de la exigencia cuestionada en el presente procedimiento, debido a que ha sido identificada como barrera burocrática ilegal.

POR LO EXPUESTO:

En uso de sus atribuciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868 y el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996; así como en la Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 807;

RESUELVE:

Primero: desestimar el cuestionamiento efectuado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones analizado en la cuestión previa de la presente resolución.

Segundo: declarar barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una carta fianza bancaria como requisito para prestar el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática de licencias de conducir, establecida en el literal m) del artículo 92° del Decreto Supremo 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre; y, en consecuencia, fundada la denuncia interpuesta por Policlínico Keval S.A.C. y Salud y Vida Integral E.I.R.L. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tercero: disponer que no se aplique a Policlínico Keval S.A.C. y Salud y Vida Integral E.I.R.L. la barrera burocrática declarada ilegal así como los actos que la materialicen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 27444, modificado por la Ley N° 28996.

Cuarto: declarar que el incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 26BIS° del Decreto Ley N° 25868.

Con la intervención y aprobación de los señores miembros de la Comisión: Luis Ricardo Quesada Oré, Rafael Alejandro Vera Tudela Wither y Víctor Sebastián Baca Oneto; y, con la abstención del señor Cristian Ubia Alzamora.

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ
PRESIDENTE**